

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amaury Ortega y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Rafael Durán Oviedo.

Interviniente: Ceferino Suárez.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Rafael Durán Oviedo en nombre y representación de Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de este, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Aníbal Suárez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Ceferino Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto del recurso de casación levantado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N., en el que se enuncian los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo F. Álvarez Valencia, el 14 de agosto del 2006, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de acuerdo con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución No. 1770 del 1004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada dice así: **APRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ant. Bueno Oviedo, a nombre y representación de Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y personal civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 21 del mes de agosto del 1981, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de julio del 1981, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Amaury Ortega y Ceferino Suárez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Se declara al nombrado Ceferino Suárez no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha constitución (ley), se declaran las costas de oficio; en cuanto a él;

Tercero: Se declara al nombrado Amaury Ortega, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ceferino Suárez y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Julio Aníbal Suárez, y Rafael Priámo Suero G. contra Amaury Ortega, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación e los daños morales y materiales, ocasionándoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al nombrado Amaury Ortega, en su ya indicada calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Primo Suero G., quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amaury Ortega, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de 1 vehículo que ocasionó el accidente, pro ser ésta la entidad aseguradora del vehículo; **QUINTO:** Condena al prevenido Amaury Ortega, al pago de las costas penales y civiles, de la alzada, con distracción de las misas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Primo Suero G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto a los recursos de Amaury Ortega, en su condición de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, están obligados a depositar un memorial que contenga los medios y violación que se invocan en contra de la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no se ha formulado en el momento de producir el recurso en la secretaría de la Corte a qua; que igual disposición es extensiva a las compañías aseguradoras en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 Sobre Daños Causados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su expresada calidad, no desarrollaron, ni siquiera sucintamente los medios que expusieron en el acta levantada al efecto, mediante la cual recurrieron en casación, por lo que el mismo en cuanto a ellos respecta, está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Amaury Ortega, prevenido:

Considerando, que la Corte a qua, mediante su sentencia dio por establecido que Amaury Ortega, conducía su vehículo a una velocidad inadecuada, y que además interfirió la marcha normal de Ceferino Suárez, quien conducía su motocicleta por una vía preferente; que la Corte da motivos suficientes y pertinentes para sustentar correctamente la decisión que adoptó, por lo que procede desestimar su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ceferino Suárez, en el recurso de

casación incoado por Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declaro nulos los recursos de Amaury Ortega, en su calidad de personal civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Amaury Ortega, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Amaury Ortega al pago de las costas y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do